

**Ref.: UJ039-2014**

**EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;**  
Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas con once minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Por recibida acta de inspección de las doce horas con cinco minutos del veintisiete de agosto del año dos mil catorce, en la cual delegados inspectores se hicieron presentes Clínica Kokysaurios, ubicada en Centro Comercial Santa Elena, Local N° 211, Calle Cerro Verde Oriente, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, en la cual se dejó constancia que al haberse verificado el área de consulta, área de peluquería y la sala de ventas, se observó que no cuentan con productos que puedan ser regulados por la Unidad de Estupefacientes de este ente regulador.

Ahora bien, visto y examinado el oficio de inspección realizada por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria, en la Clínica Kokysaurios, respecto a la supuesta distribución de medicamentos controlados, se deben de realizar las siguientes consideraciones:

**FUNDAMENTO UNO. SOBRE EL *IUS PUNIENDI* DEL ESTADO.**

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ha reconocido –*V.gr. en la Sentencia de fecha 13-VII-2011, en el amparo 16-2009*– que el *ius puniendi* del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como *ilícito* –esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos–, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen *potestades sancionadoras*.

En efecto, si bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, corresponde única y exclusivamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, la autoridad administrativa, amparada en el ejercicio de dicha potestad, puede sancionar “...*mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas...*”.

Así, esta Dirección tiene la facultad de intervenir punitivamente en la esfera jurídica de las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, que al dedicarse a la

investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos de uso, que han provocado una lesión o daño en bienes o intereses considerados como fundamentales en la esfera jurídica de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en la Ley de Medicamentos como infracciones merecedoras de una sanción.

En efecto, la *potestad administrativa sancionadora* de la que está investida esta Dirección, tiene fijados sus fines, postulados y principios rectores a partir de la configuración que de la potestad punitiva realiza la Constitución; de tal forma que la valoración de los hechos e interpretación de las normas que ésta ha de realizar se sujeta, en esencia, a una serie de principios, cuyo respeto legitima la imposición de la sanción. Entre estos postulados pueden mencionarse: el *principio de legalidad*, *lesividad del bien jurídico*, *culpabilidad*, *la garantía de prohibición de excesos*, *prescripción*, entre otros, los cuales, en su conjunto, han sido denominados como el programa penal de la Constitución.

#### **FUNDAMENTO DOS SOBRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS.**

El artículo 69 de la Constitución de la República establece que el Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

La Ley de Medicamentos –en adelante LM.- tiene como *objeto*, garantizar la institucionalidad que permita asegurar la calidad y seguridad -entre otras cosas- de los medicamentos y productos cosméticos para la población.

Su ámbito de aplicación recae sobre todas las instituciones públicas y autónomas, personas naturales y jurídicas privadas que se dediquen permanente u ocasionalmente a la investigación y desarrollo, fabricación, exportación, distribución, almacenamiento, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos de uso terapéutico.

Asimismo que la Dirección Nacional de Medicamentos es el ente regulador competente para la aplicación de la LM, tal como lo establece el artículo 3 de dicho cuerpo normativo.

**FUNDAMENTO TRES SOBRE LA SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS PSICOTRÓPICOS DE USO CONTROLADO.**

Ahora bien, el artículo 29 de la LM establece que toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar o distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos

El artículo 3 del Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados, establece que *medicamento de uso veterinario* es toda sustancia de cualquier origen utilizada en medicina veterinaria cuya acción sea de uso preventivo o curativo.

Asimismo dicho cuerpo normativo establece que *psicotrópicos* en general, es el término aplicable a cualquier sustancia que afecta la mente. Específicamente se refiere a cualquier medicamento utilizado para el tratamiento de desórdenes o enfermedades mentales.

Ahora bien, del acta de inspección supra mencionada, se relaciona que a pesar de los hechos puestos a conocimiento de esta Dirección por la Junta de Vigilancia de la profesión médico veterinaria, al realizar dicha inspección en el establecimiento denominado Kokysaurious, no se encontraron hallazgos constitutivos de infracción de la Ley de Medicamentos, por lo cual se procederá a archivar el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, se hace saber a la señora Bessie Heynie Rodríguez de Morales la propietaria del establecimiento Kokysaurious, que si en dicha clínica veterinaria desea utilizar algún medicamento, y más aún si es de índole controlado a los que se refiere la Ley de Medicamentos y Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados, debe de estar inscrita por este ente regulador para la distribución y/o comercialización de dichos medicamentos.

Por tanto en base a las razones antes expuestas, y a los artículos 86 parte final de la Constitución de la República; 2, 11 inc. Final, 29 de la LM; y 3 del Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados esta Dirección RESUELVE:

a) **DÉCLARESE** improcedente la petición razonada interpuesta por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria por las razones supra expuestas.

b) **ARCHÍVESE** el presente expediente;

c) **NOTIFÍQUESE.-**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"RLMORALES"\*\*\*\*\*PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE\*\*\*\*\*ILEGIBLE\*\*\*\*\*SECRETARIO DE ACTUACIONES \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"RUBRICADAS"\*\*\*\*\*

Distribución:

-> Bessie Heynie Rodríguez de Morales- Clínica Veterinaria Kokysaurious.

-> Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria

R5